SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A., representada por PER3 los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 00428-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER5 *contra la sentencia número 538-2022-SSEN-00072, de fecha 25 de febrero del año 2022 por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: "SEGUNDO: Se condena a los señores* PER1 *y al Ayuntamiento Municipal de Baní en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario, al pago solidario a favor de* PER6 *de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.$485,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida en apelación, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a* PER7 *al Ayuntamiento Municipal de Baní y a Seguros Pepín, S.A al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Simón de los Santos, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Alexander Pérez Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024; **b**) el acto núm. 907/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A.; y como recurrido PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la ADD1 próximo a la ADD2 municipio de Baní, provincia Peravia, entre el vehículo tipo camión, marca Kenwoth, modelo 1998, chasis núm. PLA1 asegurado por Seguros Pepín, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Baní, y la motocicleta conducida por

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER9 **b)** que, producto del referido incidente el señor PER2 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Baní y PER7 con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 538-2022-SSEN-00072 de fecha 25 de febrero de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$200,000.00 a favor del demandado, como reparación por los daños sufridos, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora antes referida; **c)** que, dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio, a fin de que le fuere aumentado el monto de la indemnización dispuesta a su favor a RD$500,000.00, e incidentalmente por los demandados originales para que se rechazara la acción inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger el principal y rechazar el incidental, por consiguiente, modificó el ordinal segundo y aumentó la suma de la condena a RD$485,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida PER2 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el señor PER2 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 907/2024 de fecha 15 de abril de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en la ADD3 *de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora PER10 quien dijo ser secretaria de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio de elección del referido señor, según se verifica del acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el número 912/2024, diligenciado el 4 de abril de 2024, por el ministerial Yery Lester Ruiz G, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, de lo que se

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, señor PER4 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) Con prelación al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión impugnada, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de*

dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

8) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y,

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,990.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer acogió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00 a

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

favor del demandante como reparación de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, procediendo la corte *a qua* a aumentar dicha suma a RD$485,000.00 en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por el demandante primigenio, PER4 quien pretendía que dicha alzada dispusiera a su favor un monto indemnizatorio de RD$500,000.00, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, señor PER4 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 00428-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1613
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00109
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní, PER1 y Seguros Pepín, S. A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2POA-CC3J-KSJ0-RPXY